

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>2015-00118-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>M.CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Sentencia No. 152

I - ANTECEDENTES

**1.- LA DEMANDA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera Instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por los señores: JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO<sup>1</sup>, JENNY VIVIANA CAMPO ROMERO<sup>2</sup>, nombre propio y en representación del menor MARLON SANTIAGO RODRIGUEZ CAMPO, LUZ AMPARO QUILINDO OLIVEROS<sup>3</sup>, JOSE ORIBEL RODRIGUEZ MUÑOZ<sup>4</sup>, actuando en nombre propio y en representación del menor JUAN MANUEL RODRIGUEZ CERQUERA<sup>5</sup> y MARIA ALINA MUÑOZ VELASCO<sup>6</sup> tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados al afectado principal JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO y a su grupo familiar, en hechos desarrollados el día 21 de julio de 2013, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Octavo contingente de 2012 del Batallón de A.S.P.C No 29 "Gral Enrique Arboleda Cortes, Compañía de Policía Militar".

<sup>1</sup>Folio 18 cdnoppal

<sup>2</sup>Folio 22 cdnoppal

<sup>3</sup>Folio 20 cdnoppal

<sup>4</sup>Folio 19 cdnoppal

<sup>5</sup> Folio 21 cdnoppal

<sup>6</sup>

## **1.1.- Las pretensiones**

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicitan se condene a la Demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

A título de perjuicios morales, solicitan:

- A favor de JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO, en su condición de lesionado la suma equivalente a (100 SMLMV)
- A favor de JENNY VIVIANA CAMPO ROMERO, en calidad de compañera permanente del lesionado la suma equivalente a (90 SMLMV)
- A favor de MARLON SANTIAGO RODRIGUEZ, en calidad de hijo del lesionado, la suma equivalente a (90 SMLMV)
- A favor de LUZ AMPARO QUILINDO OLIVEROS, en calidad de madre del lesionado, la suma equivalente a (90 SMLMV)
- A favor de JOSE ORIBEL RODRIGUEZ MUÑOZ, en calidad de padre del lesionado, la suma equivalente a (90 SMLMV)
- A favor de JUAN MANUEL RODRIGUEZ CERQUERA, en calidad de hermano del lesionado, la suma equivalente a (90 SMLMV)
- A favor de MARIA ALINA MUÑOZ VELASCO, en calidad de abuela del lesionado, la suma equivalente a (90 SMLMV)

A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro por la víctima directa el señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO con motivo de la pérdida de la capacidad laboral que está sufriendo; en razón a la lesión detallada anteriormente y sufrida el 21 de julio de 2013 la cual sucedió prestando el servicio militar obligatorio, la suma de (100) SMLMV

A título de perjuicios en la vida en relación o daño a la salud a favor del afectado directo la suma de trescientos (300) SMMLV. Por la afectación que va a tener de por vida. Perjuicios que se configuran con los motivos lesiones y secuelas, en su humanidad, las que afectan sus condiciones de vida y de salud durante toda su existencia. Las lesiones y secuelas permanentes que afectan su diario vivir

## **1.2.- Los hechos.-**

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

El señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO fue reclutado por el

187

Distrito Militar No 20 de la ciudad de Popayán Cauca, para prestar su servicio militar obligatorio ante el estado Colombiano como soldado bachiller adscrito al Octavo Contingente de 2012 del Batallón de A.S.P.C No 29 "Gral Enrique Arboleda Cortes, Compañía de Policía Militar" por haber cumplido con todos los requisitos físicos y psicológicos para ser incorporado a las filas del Ejército Nacional, como se refleja en el Acta No. 623 del 11 de diciembre del 2012 por parte del Distrito No. 20.

Según informativo administrativo por lesiones No. 0543721, informe suscrito por el TC ANDRÉS CALDERÓN, comandante de la compañía de Policía Militar del Batallón de apoyo de servicios para el combate No. 029, los hechos ocurridos con el SLB JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO, el día 21 de julio de 2013 durante el relevo de turno de 24:00 3:00 horas, había indisciplina en alojamiento y se procedió a ordenar formar todo el personal de soldados con el fin de ejercer control de la disciplina, se verificaron las armas de los soldados bachilleres tanto de los que recibían y de los que se dejaban formados en la guardia, constatando el cartucho de seguridad en la recámara del fusil y se procedió a dar parte al SS JIMENEZ Suboficial de administración, a quien se le informó de la situación y se dejó al personal en la guardia con el suboficial de administración, se inició con los relevos de los centinelas, minutos más tarde culminando el relevo y llegando a la guardia donde se encontraba el otro personal se escuchó un disparo, de inmediato se verificó a ver qué había sucedido encontrando al SLB JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO, en el piso, quien por lo tanto el mismo se propinó el disparo en el pie derecho según versiones del soldado Huila y otros más soldados, el mencionado soldado tenía la intención de auto herirse con el fusil, ya que con palabras textuales dijo "... que se sentirá dispararse con un fusil." Y manipuló el arma de dotación sin autorización, por lo tanto dicho soldado incumplió las órdenes.

Es remitido de inmediato a la Clínica la Estancia donde se le diagnostica fractura múltiple de pie derecho según el informativo administrativo de lesiones No. 05437218, con calificativo que las lesiones del SLB JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO se produjeron de acuerdo al Art 24 del decreto 1796 de 2000 en el literal "D"

El SLB JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO, es remitido a urgencias de la clínica la estancia de la ciudad de Popayán, con diagnóstico fracturas múltiples del pie- herida de dedos. El 22 de julio de 2013, es intervenido quirúrgicamente a causa de la lesión sufrida por el diagnóstico lesión múltiple de pie por el Dr. OLMEDO VALENCIA LEMOS, traumatólogo. Según la historia clínica de fecha 22 de julio de

2013 donde manifiesta: infección, deformidad, limitación funcional. Quedando hospitalizado por espacio de (10) días.

El juzgado 35 de Instrucción Penal Militar; Adscrito a la Brigada 29 del Ejército Nacional de Colombia; con sede en la ciudad de Popayán; quien funge como Juez la Doctora EDNA YAMILE RENGIFO MOSQUERA, se está adelantando el proceso penal por el presunto delito de INUTILIZACIÓN VOLUNTARIA, el día 24 de marzo de 2015 se procedió a resolver la situación jurídica del SLB RODRIGUEZ QUILINDO JHON BAYRON, en el cual se abstienen de imponer medida de aseguramiento, lo que a su juicio demuestra que el Soldado no es responsable del delito que se le imputó.

## **II. RECUENTO PROCESAL**

### **2.1.- Trámite procesal**

La demanda se presentó el 26 de marzo de 2015<sup>7</sup> y su admisión se efectuó el 13 de agosto del 2015<sup>8</sup>, la correspondiente notificación se realizó el 29 de septiembre de 2015<sup>9</sup>, La accionada contestó la demanda el 14 de enero de 2016<sup>10</sup>

En fecha 20 de Abril de 2017 se celebró audiencia inicial<sup>11</sup>, el día 03 de agosto de 2017 se realizó audiencia de pruebas<sup>12</sup> y se citó a nueva fecha para el día 10 de agosto de 2017 en la cual se haría la recepción de testimonios<sup>13</sup>, el día 30 de abril de 2018 se realizó continuación de audiencia de pruebas en esta se clausuró la etapa probatoria, se saneó proceso y se concedió a las partes y al Ministerio, si a bien lo consideraba, el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión<sup>14</sup>.

### **2.2. La contestación de la demanda**

Mediante escrito allegado al despacho<sup>15</sup>, el apoderado de la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

El Ejército Nacional por conducto de apoderado judicial manifiesta

---

<sup>7</sup>Folio 106 cdnoppal

<sup>8</sup> Folios 131-132 cdnoppal

<sup>9</sup> Folio 137 cdnoppal

<sup>10</sup> Folio 140 cdnoppal

<sup>11</sup> Folios 160- 166 cdnoppal

<sup>12</sup> Folios 167-168 cdnoppal

<sup>13</sup>Folios 170 -172 cdnoppal

<sup>14</sup> Folios 175-176 cdnoppal

<sup>15</sup> 140-150cdno ppal

que se opone a que se despachen favorablemente todas las pretensiones del libelo introductorio en tanto no le es jurídica ni factiblemente atribuible los hechos por los cuales se demanda en el sub judice bajo ningún régimen de responsabilidad.

Argumenta que no le asiste a la entidad accionada responsabilidad u obligación alguna resarcir los supuestos perjuicios demandados, por carecer de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre responsabilidad de la entidad accionada.

Sustentan que el Batallón de Infantería No 7 "Gral José Hilario López" es una Unidad Táctica diferente al Batallón de Apoyo y Servicios para el combate No. 29 "Gral Enrique Arboleda Cortes", Batallón al que pertenece la compañía de Policía Militar.

Dice que en el plenario se tiene probado que el demandante pertenecía a la compañía de Policía Militar, del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 29 "Gral Enrique Arboleda Cortes".

Rechaza que los hechos ocurridos puedan constituir un accidente de trabajo, en tanto lo sucedido no puede ser considerado como un acto propio del servicio, en tanto el lesionado estaba incumplió la orden de no cargar su arma sino a orden o cuando pelagra su vida, lo que en el plenario no ocurrió.

Respecto al proceso penal dice que es cierto que este se adelantó por la inutilización voluntaria, sin embargo el hecho de que el conscripto no haya tenido la voluntad de inutilizarse, no es obvia para que en el proceso contencioso se analice que el daño se generó por una actuación producida por la propia víctima, por no obedecer y carga su arma sin justificación alguna, considerando que no existe prueba que ejército Nacional conociera en forma previa de los acontecimientos

En el sub judice se tiene que el demandante se lesionó no por causa de la obligatoriedad del servicio militar que desarrollaba, sino porque el hoy demandante se autolesionó con su arma de dotación oficial con munición de guerra

Conforme el informe administrativo por lesiones, resulta diáfano que al lesionado nadie le dio la orden de cargar su fusil con cartucho de guerra.

Estando el uniformado portando un arma de dotación oficial, es orden permanente en todo momento no tenerla cargada con

cartucho de guerra ya que para que un arma pueda ser cargada, solo es posible con una orden de un superior, lo cual en el plenario no ocurrió.

Considera que el daño padecido por el demandante no puede ser imputado a la entidad demandada por riesgo excepcional dado que el riesgo al que el demandante fue expuesto es el común al que se exponen los demás soldados de servicio militar obligatorio en calidad de soldados campesinos, sin que todos estos desobedezcan ordenes tan básicas como la de no cargar su fusil con cartucho de guerra y de no tener cuidado de autolesionarse, así sea accidentalmente.

El daño tampoco puede imputársele a la entidad por el régimen subjetivo de daño especial, dado que, el rompimiento de las cargas públicas se produjo por el accionar del mismo demandante, quien desobedeciendo órdenes de carácter permanente carga su fusil con material de guerra y en el proceso accidentalmente se autolesiona.

Argumenta que antes, por múltiples motivos era común el escuchar al personal militar el dicho que "se me fue un tirito" por ello se vio la necesidad de crear y patentar lo que se lo ha denominado cartucho de vida.

El cartucho de vida es implemento que hoy todos los efectivos del Ejército Nacional y de otras fuerzas portan obligatoriamente en sus fusiles y algunos otros tipos de armas.

El cartucho de guerra es el dispositivo que debe estar en fusil permanentemente y solo está autorizado a dejarlo de usar al momento en que se haga mantenimiento y limpieza del fusil o en momentos en que se requiera accionarlo, para lo cual debe mediar orden de superior.

Lo anterior lleva a que se solicite que en la sentencia se estudie seriamente la actuación desplegada por el demandante y ello llevará a declarar probada la culpa exclusiva de la víctima, dado que no es posible imputarle el hecho de desobedecer una orden al Ejército Nacional, máxime si el mismo afectado aceptó que desobedeció la orden.

Bajo ese panorama se debe concluir que fue la conducta de la víctima, la que de manera exclusiva y excluyente determinó el hecho dañoso, razón para que el daño no resulte imputable jurídicamente a la institución castrense, toda vez que la conducta de la víctima tuvo la virtualidad de romper la imputación, pues, la misma se estructuró

como la causa eficiente y determinante en la producción del daño

Formula las siguientes excepciones de mérito:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Inexistencia de las obligaciones a indemnizar.

### 2.3.- Alegatos de conclusión

#### 2.3.1.- Parte demandante<sup>16</sup>

La parte demandante argumenta que amparado en la constitución y la ley, el estado colombiano tiene la potestad para hacer que los jóvenes mayores de 18 años, presten el servicio militar obligatorio, situación con la cual se le coarta de alguna manera la libertad y la voluntad de los conscriptos, razón por la cual cuando son reclutados y declarados aptos para prestar este servicio social nace para el Estado una corresponsabilidad, la cual consiste en la protección jurídica frente a los conscriptos, lo anterior hasta el punto de considerar que se debe dar aplicación a la teoría del depósito, es decir que el Estado debe responder por el daño antijurídico que como consecuencia de la prestación del servicio le sea ocasionado, ya sea por acción como por omisión, pues la responsabilidad en estos casos es de los que se regulan bajo el régimen de responsabilidad objetivo, daño especial por las actividades peligrosas que implican el manejo de armas de fuego, pero principalmente por cuanto no existe vínculo laboral entre el estado y los obligados a prestar servicio militar

Argumenta que la responsabilidad del Estado frente a los conscriptos es de resultado, esto es que basta con demostrar el daño y la relación del mismo con el servicio, para que se decrete tal responsabilidad. Así las cosas, considera que debe darse aplicación al régimen de responsabilidad objetivo el cual pertenece al título de imputación de la teoría del daño especial o igualdad ante las cargas publicas donde de todos modos el núcleo de la responsabilidad del Estado radica en la noción del daño antijurídico

Considera que de lo anterior es posible afirmar que si la administración no devuelve al conscripto al seno de su hogar en las mismas o similares condiciones tanto físicas como mentales y psicológicas como cuando fue reclutado, debe asumir la responsabilidad administrativa y patrimonial, frente al administrado y obligado a la prestación del servicio militar, por cuanto de no

---

<sup>16</sup> Folios 178- 185 cuaderno ppal

hacerlo, estaría colocando en grave peligro el equilibrio de las cargas públicas entre el Estado y los administrados dejando de lado los principios que propende el Estado Social de Derecho.

Arguye que como se puede observar en cuanto a la imputabilidad de la entidad accionada, se le imputa el literal D: en actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior. A sabiendas y que está plenamente demostrado que el señor JHON BAYRON RODRIGUEZ, resultó lesionado por el arma de dotación por lo anterior se presenta una clara violación al artículo 24 del Decreto 1796 del 2000 en el cual y según lo expuesto en el informe los hechos objeto de las lesiones se presentaron no de manera voluntaria o premeditada por parte la accionada.

Señala que esa clase de informativos constituyen un documento público suscrito por una autoridad competente, que hasta el momento no ha sido tachado de falso o cuestionado por la parte demandada.

El artículo 35 del Decreto 94 de 1989; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 consagran que los informes administrativos deben ser elaborados en casos de accidente o lesiones en las circunstancias de modo y lugar en los que sucedieron los hechos y serán siempre calificados por el Comandante o jefe respectivo, como en el efecto ocurrió en el caso concreto y por lo tanto son plena prueba de la responsabilidad del Estado.

### **2.3.2.- Parte demandada.**

Dentro del término concedido para allegarlos alegatos de conclusión, la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, no presentó alegatos.

Por su parte el Ministerio público no presentó concepto escrito.

## **III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1.- La Competencia**

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda y su reforma según lo previsto en el artículo 164 numeral 2

literal i) de la Ley 1437 de 2011.

### 3.2. Caducidad.

Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron el 21 de julio de 2013 y la demanda se presentó el 26 de marzo de 2015, la acción no se encuentra caducada de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal 1 de la Ley 1437 de 2011.

### 3.3.- Problema Jurídico

Se centra en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente por los daños que se dice fueron causados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

### 3.4. Tesis del Despacho

El Juzgado declarará a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente responsable de los perjuicios padecidos por el señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO por los hechos ocurridos el veintiuno (21) de julio de dos mil trece (2013) y que llevaron a la estructuración de unas lesiones y la pérdida de la capacidad laboral del 10 %, toda vez que en el momento en que el soldado bachiller RODRIGUEZ QUILINDO fue incorporado a las filas del Ejército Nacional debía estar destinado a actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica, así la cosas la accionada se excedió las limitaciones que debía soportar también el conscripto, en tanto que vio afectada su integridad física por la lesión padecida sin tener el deber jurídico de soportarla.

No obstante lo anterior se establece que en el presente asunto se configura la **CONCAUSA**, dado que el SLB JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO actuó en forma negligente e imprudente al proceder contra orden de superior al cargar su arma de dotación, quitarle el cartucho de vida a pesar de las claras advertencias según lo indican las pruebas relacionadas en la providencia.

### 3.4. Argumentos

**De los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatoriamente.**

#### 3.4.1.- La calidad de conscripto:

Según Oficio No. 4964/ MDN- CGFM- CE- DIV3- BR29- BAS29- S3 con fecha septiembre 16 de 2013 suscrito por el Señor Teniente Coronel Álvaro Andrés Calderón Polania, comandante Batallón de A.S.P.C No 29 informa que el señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO para la fecha se encuentra vinculado a la institución como Soldado Bachiller orgánico del Batallón de A.S.P.C No 29, perteneciente al 8 contingente de 2012, la instrucción impartida se denomina I nivel de instrucción básica con una duración de 6 semanas y II nivel de curso básico de combate con una duración de 6 semanas

El oficial de operaciones e instrucción de la unidad certifica que el SLB JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO perteneció al octavo contingente de 2012 recibió el I y II nivel de instrucción de acuerdo a la directiva de instrucción y entrenamiento 300-6 de 2007 en el lapso del 17 de diciembre de 2012 al 09 de marzo de 2013<sup>17</sup>

(...)"

La Ley 48 de 1993, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, en su artículo 13 establece las modalidades prestación servicio militar obligatorio así:

*".. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*

*Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.*
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses."*

---

<sup>17</sup>Folio 65 cdnoppal

El Decreto 2.048 de 11 de octubre de 1993, es más extenso al referir las modalidades de la prestación del servicio militar obligatorio, en los siguientes términos:

*"Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.*

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente."*

De lo anterior, resulta claro que el joven Jhon Bayron Rodríguez Quilindo prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional para el día de los hechos, en la modalidad de soldado bachiller y por ende, se encuentra plenamente acreditada su calidad de conscripto.

**3.4.2.- El daño sufrido por el Demandante**

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesaria para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a

soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"<sup>18</sup>.

En este caso, el daño son las lesiones padecidas por el señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO en su condición de Soldado bachiller en el Ejército Nacional, quien prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de A.S.P.C No 29 " Enrique Arboleda Cortes" , 8 contingente de 2012

Obra en el plenario historia clínica del actor la cual establece<sup>19</sup>:

DESCRIPCIÓN DE CIRUGÍAS:

PACIENTE: Jhon Bayron Rodríguez Quilindo

FECHA DE CIRUGÍA: 22/07/2013

...

NOMBRE DE LA CIRUGÍA:

DRENAJE, CURETAJE, SECUESTRECTOMÍA, FALANGES PIE (TRES O MAS)

...

DESCRIPCIÓN DE CIRUGÍA:

DRENAJE, CURETAJE, SECUESTRECTOMÍA, FALANGES PIE (TRES O MAS)

DESBRIDAMIENTO LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTICULACIÓN DE PIE Y/O ARTEJOS VIA ABIERTA

DESCRIPCIÓN QUIRURGICA:

PACIENTE BAJO ANESTECIA REGIONAL, ASEPSIA Y ANTISEPSIA, PAÑOS QUIRURGICOS, REALIZAMOS LAVADO, DESBRIDAMIENTO QUIRURGICO PRUFUNDO CON SS Y AGUA OXIGENADA, CURETAJE EN METATARSIANOS DESBRIODAOS, TEJIDOS NECROTICOS, CURETAJE, Y APLICAMOS CUTIMED

HALLAZGOS:

HERIDA EN ANTEPIE DERECHO POR ARMA DE FUEGO

Igualmente da cuenta de las lesiones padecidas por el demandante,

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

<sup>19</sup>Folios 54-59 cdnoppal

el Acta de Junta Médica Laboral No. 96601 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>20</sup>:

“(…)

*Antecedentes del informativo*

INFORMATIVO ADMINISTRATIVO NR 0 DE FECHA DICIEMBRE 2 DE 2013 ADELANTADO POR BAS 29 NOTA: EL PACIENTE TIENE CONOCIMIENTO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES ELABORADO POR LA UNIDAD.

19/10/2015 Servicio: ORTOPEDIA:

HAF PIE DERECHO 21/07/2013 SIGNOS Y SINTOMAS; RX NORMAL ETIOLOGIA; HAF ESTADO ACTUAL: NO LIMITACIÓN, DIAGNOSTICO HAF PIE DERECHO PRONOSTICO BUENO Null EDO. MEDICO ESPECIALISTA (075255) (12)

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS

**SITUACIÓN ACTUAL**

**A. ANAMNESIS:**

ANTIGÜEDAD 1 AÑO NO PUEDE MOVER 3 DEDOS DEL PIE CHUZON Y PICAZON DEL PIE DERECHO APORTA RX 26/09/2013 NO EVIDENCIA ALTERACIÓN OSEA NI TRAUMATICA.

**B. EXAMEN FISICO:**

ALERTA, ORIENTADO, HIDRATADO, AFEBRIL P: 72 R: 18 PINRAL C/P NORMAL, ABDOMEN: NORMA, EXTREMIDADES LIMITACION PARA APOYAR EL PIE POR DOLOR SUBJETIVO CICATRIZ APROX 2 CM DORSO DE PIE DERECHO CON DEFECTO ESTETICO LEVE Y CICATRIZ PLANTAR LEVE DEFECTO ESTETICO.

**CONCLUSIONES:**

**DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:** EN EL SERVICIO SUFRIÓ HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN PIE DERECHO POR AUTOLESION CON SU PROPIO FUSIL AL INCUMPLIR LA ORDEN DE TENER CARTUCHO DE SEGURIDAD CON RX PIE DERECHO 26/09/2013 QUE NO EVIDENCIA ALTERACIÓN OSEA TRAUMATICA VALORADO POR ORTOPEDIA

<sup>20</sup> Folios 21-23 CdnoPbas

QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ DE PIE DERECHO CON LEVE DEFECTO ESTETICO Y SOLOR EN ANTEPIE SUBJETIVO...  
..."

### **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DECRETO 9489

### **EVALUACIÓN DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL**

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)

### **IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO:**

LESION OCURRIÓ EN ACTOS CONTRA LA LEY EL PREGLAMENTO Y LA ORDEN SUPERIOR LITERAK (D) (AC) DE ACUERDI A INFORMATIVO No 0/2013

### **3.4.3. La imputación del daño al estado**

El Consejo de Estado al analizar la responsabilidad civil extracontractual del Estado derivada por daño causados soldados o policías que prestan su servicio militar obligatorio, ha señalado<sup>21</sup>:

" (...) Debe tenerse en cuenta que el señor xxx se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de soldado bachiller, modalidad de incorporación al Ejército para prestar el servicio militar obligatorio, es decir que tenía la calidad de conscripto. En este sentido, vale destacar que en tanto que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación: (...). Como se advierte, las modalidades señaladas en la ley tienen relevancia, entre otros temas, para determinar el tiempo de prestación del servicio, el lugar y las actividades que se les encomiendan. El conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del decreto 2048 de 1993, es el

<sup>21</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia 10 de Marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03221-01(19159), actor: Francisco Arias Valencia y otros Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa

joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

(...)

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares<sup>[6]</sup>, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>[7]</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos<sup>[8]</sup>; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza

[6] Sentencias de 3 de marzo de 1989, exp: 5290 y del 25 de octubre de 1991, exp: 6465, entre otras.

[7] En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

[8] En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

mayor o por el hecho exclusivo de un tercero..."

En cuanto al régimen de responsabilidad estatal en virtud de conscriptos enviados a poblaciones en constante riesgo, se resalta el siguiente aparte emitido por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, sentencia del dieciocho de agosto de dos mil once, Radicación 2004 02865 01, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado:

**"ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA/ Conscripto/ Sus labores no abarcan operaciones militares de orden público.**

*"Ese daño es imputable al Ejército Nacional, pues se trató de la muerte de un soldado regular, esto es, de una persona incorporada al Ejército Nacional, para definir su situación militar. Se produjo debido a la exposición a un riesgo que el soldado regular López Mora no estaba obligado a soportar, consistente en participar en una operación militar, donde perdió la vida por la explosión de una mina activada por miembros de un grupo subversivo. Este riesgo excedió las limitaciones que se le imponían a López Mora para la definición de su situación militar, como por ejemplo, la restricción en su libertad, en su locomoción, etcétera; y en ningún caso correspondió a las tareas propias a las que deben abocarse los conscriptos, como por ejemplo, las actividades de bienestar social a la comunidad, la preservación del medio ambiente y conservación ecológica. El riesgo al cual lo sometió la institución castrense, implicó el desarrollo de operaciones militares, cuyo objetivo principal es la conservación del orden público, la defensa de la soberanía y la guarda de la integridad del territorio, además del contacto con grupos al margen de la ley, que conllevó, desproporcionadamente, la pérdida de la vida del conscripto López Mora".*

**3.4.3.-De Lo probado en el proceso y el régimen de responsabilidad que gobierna el caso**

Conforme al plenario, el Despacho tiene por demostrado el daño invocado por la parte actora y las circunstancias en las cuales ocurrió el mismo. Así, se evidencia del acervo probatorio que entre las 24:00 a 3:00 horas del día veintiuno (21) de julio de dos mil trece (2013), el

104

Soldado bachiller JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO resultó herido por impacto de bala en el pie derecho mientras se encontraba en formación de personal como unidad en el Batallón de A.S.P.C No 29, perteneciente al 8 contingente de 2012.

El hecho en cuestión fue calificado como ocurrido en actos realizados contra el reglamento o la orden de un superior.

Así las cosas el despacho de cara a los elementos probatorios allegados estudiará si en efecto el conscripto resultó herido el días de marras, como consecuencia del desobedecimiento a las normas sobre el manejo de armas

Obra en el plenario trata de la asignación de material individual de armamento que hace el señor CT. VIDAL VEGA JUAN JOSE – Comandante de la compañía de policía militar al señor SLB RODRIGUEZ QUILINDO JHON BAYRON por intermedio del SR CS MACA SANCHEZ GABRIEL FARUK presidente de la comisión de armamento el cual especifica<sup>22</sup>:

“...

*NORMAS PARA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DEL MATERIAL DE GUERRA BAJO MI DISPOSICIÓN:*

*Que conozco, y se me ha dado instrucción del DECALOGO DE SEGURIDAD CON LAS ARMAS DE FUEGO, y las medidas de prevención que debo tomar para no ocasionar ningún tipo de accidentes*

*Por ningún motivo cargaré, ni dispararé mi arma de dotación si no es a orden de un superior. A no ser que se presente una situación de amenaza contra la seguridad de las instalaciones y del personal que tenga que reaccionar, o se presente una situación de ataque*

...”

Se reitera que del informativo Administrativo No. 0543721 por lesiones extemporáneo, con fecha 02 de diciembre de 2013, suscrito por el Comandante del Batallón de A.S.P.C No 29 “General Enrique

---

<sup>22</sup>Folio 64 cdnoppal

Arboleda Cortes", se extrae<sup>23</sup>:

*"...de acuerdo al informe suscrito por el señor CP VICTOR MANUEL ROBAYO BARRERA CM 79997480, los hechos ocurridos con el SLB RODRIGUEZ QUILINDO JHON BAYRON CC 1.061.768.549, el día 21 de julio de 2013, durante el relevo de turno 24:00 a 03:00 horas, había indisciplina en el alojamiento y se procedió a ordenar formar a todo el personal de soldados con el fin de ejercer control de la disciplina, se verificaron las armas de personal de soldados bachilleres tanto de los que recibían y los que se dejaban formados en la guardia, constatando el cartucho de seguridad en la recámara del fusil y se procedió a dar parte del señor SS Jiménez Suboficial de Administración a quien se le informó de la situación y se dejó el personal en la guardia con el Suboficial de Administración, se inició con los relevos de los centinelas, minutos más tarde culminando el relevo y llegando a la guardia donde se encontraba el otro personal se escuchó un disparo, de inmediato se verifico haber que había sucedido encontrando al SLB RODRIGUEZ QUILINDO JHON BAYRON en el piso quien incumplió la orden de tener el cartucho de seguridad en la recámara del fusil, tenía su arma de dotación cargada por lo tanto el mismo se propinó el disparo en el pie derecho según versiones del Soldado Huila y otros más Soldados, mencionado Soldado tenía la intención de auto herirse con el fusil ya que con palabras textuales dijo ¿Qué se sentirá herirse con un fusil? Y manipuló el arma de dotación sin autorización, por lo tanto dicho Soldado incumplió las órdenes. Es remitido de inmediato a la Clínica la Estancia donde se le diagnostica Fractura Múltiple del Pie derecho..."*

Por otra parte figura la copia de las órdenes del día del Comando de la compañía de policía militar del Batallón de A.S.P No 29 "GRAL ENRIQUE ARBOLEDA CORTES" para los días 21 y 22 de julio de 2013 en Popayán Cauca<sup>24</sup>, en la cuales luego de hacer referencia al nombramiento de los servicios para las fechas antes anotadas, se registra en el acápite del sumario del decálogo de seguridad con las armas de fuego:

---

<sup>23</sup>Folio 34 cdno ppal

<sup>24</sup>Folios 60 a 63 cdnoppal.

" ...

- 2. Nunca pregunte si un arma está cargada o descargada cerciórese por usted mismo y no accione el disparador
- 3. Nunca apunte un arma cargada o descargada a objetivos a los cuales no piensa disparar
- 7. Antes de oprimir el disparador piense cual será la trayectoria que seguirá el proyectil
- 9. Siempre mantenga su arma descargada y no la abandone en sitios donde pueda ser cogida por personas inexpertas
- 10. No olvide las medidas de seguridad en el manejo de las armas de fuego, el desconocimiento pone en peligro su vida y la de los demás
- 11. Por ningún motivo debe retirar el cartucho de seguridad de color amarillo de la recámara del fusil a no ser de que un cuadro de mando dé la orden o cuando se encuentre recibiendo fuego directo del enemigo.
- 12. Está totalmente prohibido que los soldados carguen el fusil mientras se encuentran prestando su servicio de centinela o se encuentren en su respectivo turno de descanso, la omisión a esta orden ocasionará las respectivas sanciones disciplinarias ..."

Del análisis de las pruebas en conjunto se establece que el día de marras el conscripto se encontraba bajo las órdenes de superior prestando sus servicios, sin embargo a pesar de las claras instrucciones sobre el manejo de armas las desobedeció y en tal virtud se entrará al estudio de la culpa de la víctima, como causal eximente de la responsabilidad estatal-

Sobre el particular el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 8 de abril de 2016,<sup>25</sup> señaló:

"...De acuerdo con la jurisprudencia contenciosa administrativa, el régimen de responsabilidad del Estado por daños causados a concriptos, esto es, a personas que se encuentren prestando su servicio militar obligatorio es, primeramente, el del daño especial.

En este sentido, la jurisprudencia tiene establecido que, en tanto que los concriptos prestan su servicio militar en forma obligatoria, esto es, en cumplimiento de un deber constitucional y legal, únicamente les asiste el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación de ese servicio, como la restricción a sus

<sup>25</sup>Magistrado Ponente: Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Radicado: 19001-33-33-003-2013-00129-00. Dte. Rosalba Pipicano Díaz y otros. Demandado: Nación Ministerio de defensa - Ejército Nacional.

derechos de locomoción, libertad, etcétera. Consejo de Estado, 27 de noviembre de 2006, radicado 15583, reiterada en providencia de 30 de abril de 2014, radicado 29147.

Y la misma jurisprudencia prevé que el Estado tiene la obligación de reparar los daños sufridos por los conscriptos, cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio militar obligatorio y excedan la restricción de sus derechos y libertades. Al respecto, en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 22 de abril de 2009, radicado 18070, se explicó:

"(...) En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS<sup>26</sup>, porque el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social"<sup>27</sup>, para "defender la independencia nacional y las instituciones públicas"<sup>28</sup>.

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares<sup>29</sup>, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

---

<sup>26</sup> Ha dicho la Sala que "quienes ejerce funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (*a forfait*)". Al respecto, ver por ejemplo, sentencia expediente radicado al No. 12.799.

<sup>27</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-250 del 30 de junio de 1993.

<sup>28</sup> Artículo 216 de la Constitución Política.

<sup>29</sup> Sentencias de 3 de marzo de 1989, exp: 5290 y del 25 de octubre de 1991, exp: 6465, entre otras.

### 3.4.4 De la culpa exclusiva de la víctima

Sobre la causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, la jurisprudencia contenciosa administrativa enseña que se configura con los siguientes tres elementos, los cuales deben ser concurrentes: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado sobre ellos, lo que sigue<sup>30</sup>:

*"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.*

*Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:*

*«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»<sup>31</sup>.*

*En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible*

<sup>30</sup> Sentencias del 26 de marzo de 2008. Exp. 16.530. Actor: José A. Piratoba y del 9 de junio de 2010. Exp. 18.596. Actor: Luis Guillermo Jiménez Garzón, entre muchas otras.

<sup>31</sup> Nota original de la sentencia citada: "ROBERT, André, *Les responsabilices*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

contemplar por anticipado su ocurrencia"<sup>32</sup>, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"<sup>33</sup>, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil<sup>34</sup> y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"<sup>35</sup>. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de

---

<sup>32</sup> Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8."

<sup>33</sup> Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

<sup>34</sup> Nota original de la sentencia citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

<sup>35</sup> Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de enero de 1.982, *Gaceta Judicial*, tomo CLXV, p. 21.

193

suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia."

Además, debe aclararse, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.<sup>36</sup>

#### **3.4.5.- De la concausa**

El Consejo de Estado ha sostenido que si la conducta de la persona afectada tiene injerencia cierta y eficaz en la producción del daño antijurídico, es decir, es catalogado como una concausa, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad, por lo cual el deber de indemnizar no desaparece, pero si habrá lugar a disminuir la reparación en proporción a la participación de la víctima, así:

"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido<sup>37</sup> que el comportamiento de la víctima que habilita al

<sup>36</sup> En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposos y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 19001331000199800031 01; Radicación: 24.972.

<sup>37</sup> Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999, Expediente Nº 14.859; Demandante:

juzgador para reducir el quántum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable."<sup>38</sup>

### **3.4.6 De los cargos de las apelaciones**

La Sala considera que el daño sufrido es imputable a la Entidad Demandada, porque acaeció cuando el señor Yeison Fernando Pipicano prestaba su servicio militar obligatorio y se ocasionó con un arma de dotación oficial. A la vez, encuentra acertada la configuración de la concausa, por la imprudencia y negligencia del señor Pipicano Díaz en la producción del daño.

En efecto, las partes y el A quo coinciden en que el señor Pipicano Díaz se lesionó en su pierna izquierda con el arma de dotación oficial, tipo fusil, cuando se encontraba limpiándolo o haciéndole aseo, lo que se corrobora con las anotaciones del Informe Administrativo por Lesiones, de la Historia Clínica, y a

---

Edgar Gallego Salazar y otros.

<sup>38</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679)

partir de lo que se realizó la indagación preliminar y se compulsaron las copias para la investigación penal militar.

Lo que excedió los riesgos a los que debía estar sometido en su calidad de conscripto, porque de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 48 de 1993, los conscriptos deben ser destinados a actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica, y porque se excedió las limitaciones que debía soportar también en su calidad de conscripto, en tanto que vio afectada su integridad física por la lesión padecida sin tener el deber jurídico de soportarla.

Empero, también se acreditó que el Soldado Regular Pipicano Díaz desobedeció una orden de su superior que consistía en hacer aseo a la base móvil, y no a las armas, y procedió a limpiar su fusil de dotación oficial de manera negligente por desconocer las normas de seguridad pertinentes.

Lo anterior, según lo declaró el Sargento Sergio Franco Osorio, en los términos recogidos en la sentencia apelada, en los que se lee que los soldados "en el momento estaban cumpliendo órdenes administrativas de aseo y mantenimiento y de abastecimiento", y que específicamente el SR Pipicano Díaz debía estar "haciendo aseo al área del vivac (sic)".

Lo cual fue corroborado por el SR Ruiz Buitrón Hamilton, que en la declaración también trascrita en la sentencia, agregó que en el momento del suceso, no se estaba controlando la labor de aseo del armamento por parte de los superiores, que solo el SR Pipicano Díaz estaba limpiando su arma, y que para esta última labor les habían indicado que nunca se debía tener el arma con el cartucho de guerra en la recámara, y que todo el tiempo debían portarla con el cartucho de seguridad.

En un caso semejante, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección C, en providencia de 14 de marzo de 2012, radicado 22777, explicó que una lesión así ocurrida, da lugar a la concausa, esto es, que la negligencia e impericia del conscripto en la labor de limpieza del arma incide en la producción del daño:

Como quiera que el fallo de primera instancia acogió la causal de culpa exclusiva de la víctima alegada por la entidad, ese constituye el otro motivo de inconformidad con la providencia, ya que según el demandante el lesionado no actuó por cuenta propia sino que se limitó a cumplir la orden proferida por el superior, quien a su vez omitió observar el decálogo de manejo de armas, cuando dispuso que se limpiara ésta sin verificar previamente que estuviera descargada y asegurada, por tal razón considera que se presentó una verdadera falla del servicio.

Pues bien, el análisis de las pruebas obrantes en el proceso, permiten concluir que los hechos se presentaron con ocasión del cumplimiento de la orden impartida por su superior a John Janner Gallego Arango, para que limpiara el arma, quien además hizo entrega de la misma, sin verificar previamente que estuviera descargada y asegurada, y por lo tanto incumplió el catálogo sobre manejo de armas, de manera que puede concluirse sin hesitación alguna que la entidad está llamada a responder por el daño causado al demandante.

Sin embargo, las pruebas también indican que la conducta de la víctima contribuyó a la producción del daño, ya que de acuerdo con el informe presentado por el mismo soldado Gallego Arango, éste atribuyó el accidente a que comenzó a limpiar el fusil y cometió el error de no verificar que no estuviera cargado y luego, sin querer accionó el gatillo accidentalmente, versión que fue corroborada en el informe administrativo por lesiones personales, elaborado por el Comandante del Batallón.

De acuerdo con los documentos antes citados, el soldado desconoció también los protocolos establecidos para el manejo de armas, al no verificar previamente que el fusil no estuviera cargado o que se encontrara debidamente asegurado, conducta negligente que en este caso resulta generadora de culpa.

Así las cosas, es evidente que la conducta del soldado Gallego Arango contribuyó a la producción del daño, presentándose así una concurrencia entre la responsabilidad de la entidad y la culpa de la víctima, razón por la cual, del reconocimiento

190  
efectuado se deducirá un 50%, correspondiente a la participación del lesionado.

Así las cosas, estima la Sala que no opera la causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, porque, como bien lo adujo la A quo, el daño acaeció dentro de la especial relación de sujeción en la que se encontraba el señor Pipicano Díaz al prestar su servicio militar obligatorio, dentro de la que se excedió las limitaciones que estaba obligado a soportar, al ser expuesto al manejo de un artefacto peligroso como lo es un arma de dotación oficial tipo fusil.

De igual forma, considera la Sala que sí se configura la concausa, porque, tal como lo razonó la A quo, el SR Pipicano Díaz actuó en forma negligente e imprudente al proceder a limpiar su arma sin el control o la orden de un superior, y al desconocer las normas de seguridad para dicha limpieza al no asegurarse que se encontrara descargada.

Descendiendo al caso que nos ocupa, resulta claro que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL se ve comprometida en el caso bajo análisis, a título de riesgo excepcional, ya que durante la ejecución de su deber constitucional se excedieron los riesgos a los que debía estar sometido en su calidad de conscripto la víctima directa, porque de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 48 de 1993, los conscriptos deben ser destinados a actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica, y porque se excedió las limitaciones que debía soportar también en su calidad de conscripto, en tanto que vio afectada su integridad física por la lesión padecida sin tener el deber jurídico de soportarla.

No obstante lo anterior se considera conforme la jurisprudencia en cita que se configura la **CONCAUSA**, dado que el SLB JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO actuó en forma negligente e imprudente al proceder contra orden de superior al cargar su arma de dotación, quitarle el cartucho de vida, pesar de las claras advertencias según lo indican las pruebas relacionadas en la providencia.

### 3.4.8-.De los perjuicios

Para el reconocimiento de perjuicios reclamados corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La legitimación para reclamar; 2. La demostración del perjuicio; 3. La relación de causalidad entre el perjuicio y la indemnización solicitada.

La legitimación en la causa por activa

De la prueba documental se tiene:

Se encuentran acreditadas las relaciones de parentesco entre la demandante JHON BAYRON RODRIGUEZ QUINTERO y la señora LUZ AMPARO QUILINDO OLIVEROS, como madre del afectado<sup>39</sup>

Que el señor JOSE ORIBEL RODRIGUEZ MUÑOZ es el padre de la víctima directa, es decir, JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO<sup>40</sup>

Que MARLON SANTIAGO RODRIGUEZ CAMPO es hijo del señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO<sup>41</sup>

Que MARIA ALINA es abuela de la víctima directa <sup>42</sup>

Que JUAN MANUEL RODRIGUEZ CERQUERA es hermano del señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO<sup>43</sup>

Ahora bien habrá de demostrarse la existencia de unión marital de hecho entre los señores JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO y JENNY VIVIANA CAMPO ROMERO

En el escrito de la demanda, la parte actora expone que la señora JENNY VIVIANA CAMPO ROMERO, comparece al proceso como demandante en calidad de como compañera permanente de JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO.

En lo que corresponde al tema de la unión marital de hecho, respecto de su demostración, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2016, preciso lo siguiente:

“(…)

---

<sup>39</sup> Folio 29 cdnoppal

<sup>40</sup> FI 28 cdnoppal

<sup>41</sup> FI 33 cdnoppal

<sup>42</sup> FI 30 cdnoppal

<sup>43</sup> Folio 31 cdnoppal

6.2. Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos[30], ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP[31]. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Lo anterior, por cuanto "la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad"[32].

6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990[33], modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005[34], es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario[35]. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros.

(...)."

En virtud de la sentencia en cita y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 10 de agosto de 2017 el señor JOSE EMIR VALENCIA PAREDES, rindió testimonio en la cual manifestó:

**JOSE EMIR VALENCIA PAREDES:**

**(MINUTO 12:15) PREGUNTADO:** ¿Con quién vivía Jhon Bayron fuera del papa y la abuela y su mamá? **RESPONDIO:** La esposa que tiene ahora, ahorita ya está viviendo con ella porque ya consiguió esposa y tiene dos niños. **PREGUNTADO:** ¿Usted dice ahorita que tiene esposa? Desde hace cuánto usted conoce que tiene esposa el señor Jhon Bayron? **RESPONDIO:** Por ahí unos 6 o 7 años inclusive cuando él se fue a prestar servicio ya tenían un niño. **PREGUNTADO:** ¿Y ella en donde vivía? **RESPONDIO:** Ahí en Bello Horizonte. **PREGUNTADO:** ¿Dónde quién? **RESPONDIO:** ¿Donde los papás de ella? **PREGUNTADO:** Es decir que ellos tenían un niño, pero cada uno vivía donde sus papás o cómo era? **RESPONDIO:** Si claro antes de irse a pagar servicio él vivía en la casa del papá, ahora que ya dejó de pagar servicio ya viven juntos. **PREGUNTADO:** ¿Quién asumía si lo sabe los gastos de Jhon Bayron? **RESPONDIO:** El papá les colaboraba. **PREGUNTADO:** ¿Cuando usted dice les colaboraba a quienes les colaboraba? **RESPONDIO:** Les daba plata, a él para el sostenimiento de ellos porque como el colaboraba también ayudándolo a vender mercancía. **PREGUNTADO:** ¿Usted dice que ahora que llegó de prestar servicio, usted dice que ahora que él tiene esposa, desde hace cuánto usted dice que más o menos 6 o 7 años explíqueme porque usted referencia esa fecha, o sea que usted la ve cómo esposa? **RESPONDIO:** Porque siempre uno lo veía por ahí con ella en la casa del papá iba a hacerse la visita y ahí ya supe. **PREGUNTADO:** ¿Durante la prestación del servicio militar sabe usted en donde se veían o como hacía él para visitar o verse con la que actualmente es su esposa? **RESPONDIO:** Él iba a la casa de ella, ellos permanecían donde sus papás y así se veían, en cualquiera de las casas. **PREGUNTADO:** ¿Qué hacía la que usted dice que es ahora la esposa de Jhon Bayron cuando él prestaba servicio militar obligatorio? **RESPONDIO:** No sé en que trabajaría ella porque vive a unas 4 cuadras de mi casa. **Minuto 17:54 PREGUNTADO:** ¿posterior a la prestación del servicio militar con quien vivió o con quien vive Jhon Bayron? **RESPONDIO:** Ahora están viviendo en el ranchito que el papá les regaló. **PREGUNTADO:** ¿quiénes están viviendo? **RESPONDIO:** la esposa, los dos hijos y él.

Apoderado parte actora **PREGUNTADO:** Le voy a realizar preguntas de acuerdo al nombre de algunas personas JENNY VIVIANA CAMPO ROMERO, ¿quién es? **RESPONDIO:** la esposa, la que está viviendo con él.

De las prueba testimonial se puede evidenciar que el señor Jhon Bayron Rodríguez y la señora Jenny Viviana Campo era compañeros permanentes previo a los hechos acaecidos el 21 de julio de 2013 en los cuales resultó lesionado el señor Rodríguez Quilindo, como quiera que se acreditó existía entre ellos socorro y ayuda y la señora Yenny era conocida por la sociedad como la esposa del conscripto, ello

pese a que vivían en inmueble diferentes con ocasión del servicio militar pero que a su culminación compartieron techo. En tal sentido queda acreditada la legitimación en la causa por activa de parte de la señora JENNY VIVIANA CAMPO ROMERO, como compañera permanente de la víctima directa.

**a) Perjuicios morales:**

Sobre los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa en caso de lesiones personales, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

*"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.*

*La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

GRAFICO No. 2					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVE L 5

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLM V	SMLM V	SMLM V	SMLMV
Igual o superior a l 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior a l 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior a l 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior a l 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior a l 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior a l 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."

206

En el presente caso como quiera que se acreditó en el expediente que con ocasión a los hechos sucedidos el 21 de julio de 2013, al señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO, se le dictaminó por parte de la Junta Médico Laboral realizada el día 12 de noviembre de 2015, una incapacidad permanente parcial, lo que le redujo su capacidad para laboral en el 10%, por tanto de acuerdo al baremo establecido por la jurisprudencia le corresponde una indemnización equivalente a 20 SMLMV a la víctima directa, en tanto se presume el dolor y aflicción de la víctima directa del hecho dañino.

Ahora en cuanto a los perjuicios morales solicitados a favor de los demandantes estos se reconocerán de la siguiente manera

- Para el señor JOSE ORIBEL RODRIGUEZ MUÑOZ, en calidad de padre del directamente afectado la suma de 20 SMLMV.
- Para la señora LUZ AMPARO QUILINDO OLIVEROS, en calidad de madre del directamente afectado la suma de 20 SMLMV.
- Para JENNY VIVIANA CAMPO ROMERO en calidad de compañera permanente del directamente afectado la suma de 20 SMLMV.
- Para MARLON SANTIAGO RODRIGUEZ CAMPO en calidad de hijo del directamente afectado la suma de 20 SMLMV.
- Para MARIA ALINA MUÑOZ VELASCO en calidad de abuela del directamente afectado la suma de 10 SMLMV.
- Para JUAN MANUEL RODRIGUEZ CERQUERA en calidad de hermano del directamente afectado la suma de 10 SMLMV.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta la aplicación de la concausa, las indemnizaciones valores antes indicados a cada uno de los demandantes se reducirán en un cincuenta por ciento.

**b.) Perjuicios por daño a la salud:**

a Efecto de la liquidación del daño a la salud se atenderá a lo previsto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera,

de 28 de agosto de 2014, radicado interno 31170; razón por la que se ajustará la indemnización aplicando dichos parámetros, a saber:

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	100 SMMLV
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80 SMMLV
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60 SMMLV
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40 SMMLV
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20 SMMLV
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10 SMMLV

Establecido entonces que el señor RODRIGUEZ QUILINDO padece una pérdida de capacidad laboral de 10%, es procedente la cuantificación del daño a la salud en la suma de 20 SMLMV, con la reducción del 50% por efecto de la concausa decretada.

Al respecto se destaca que en la denominación del daño a la salud, el Consejo de Estado indicó que bajo esta denominación deben estudiarse todas las denominaciones de perjuicios, en lo que refiere al campos de relación familiares, hábitos o sociales, por tanto se entiende que la alteración a las condiciones de existencia, o cambio a la vida de relación se encuentra subsumido dentro de esta tipología de perjuicio a efecto de evitar una doble indemnización del daño inmaterial.

Conforme lo anterior y lo probado, se considera acreditado el daño a la salud y por tanto se reconocerá únicamente a favor del lesionado la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

que se reducirán a la mitad por efecto de la concausa en tal virtud se reconocerá la suma de (10) salarios mínimos legales.

### c.) Perjuicios materiales

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro a favor del señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO.

El Despacho accederá a tal pretensión considerando que para la fecha de los hechos – fecha de estructuración del daño, 21 de julio de 2013, que se acreditó con la prueba documental allegada al expediente-, el señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO era una persona productiva y como consecuencia de sus lesiones, perdió el 10% de su capacidad laboral, porcentaje que se liquidará sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta sentencia, pues no se acreditó en el plenario un ingreso distinto al que normalmente percibiría como persona productiva.<sup>44</sup>

En este orden, sería después del 21 de julio de 2013 que se presumiría que el Actor vio mermada su capacidad laboral en un 10%. Sin embargo, tal fecha no la tomará el Despacho a efecto de calcular la indemnización correspondiente, toda vez la prestación del servicio militar se realizó hasta el 28 de noviembre de 2013 y durante ese lapso el accionante devengó las compensaciones como conscripto. Por tanto, es a partir del 29 de noviembre de 2013 que efectivamente el Demandante vio mermado su ingreso económico por cuenta de la pérdida de la capacidad laboral.

Así las cosas, en cuanto al ingreso que se toma como base de liquidación se presumirá que el mismo, por lo menos, sería igual al salario mínimo mensual legal vigente y la indemnización se calculará a partir del **29 de noviembre de 2013**, día siguiente a la fecha del retiro del servicio militar obligatorio<sup>45</sup>.

Se itera, que para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia, por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Sobre la mencionada suma se

<sup>44</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez- Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Dte: Juan Carlos Caicedo Álvarez y Otros. Ddo: Nación- Minidefensa- Ejercito Nacional. Rad: 73001-23-31-000-1998-00842-01 (16484).

<sup>45</sup> Folio 75-76 cdnoppal.

adicionará el 25% que se presume, que recibiría el afectado por concepto de prestaciones sociales.

$$\$781.242. + \$195.310 = \mathbf{\$976.552}$$

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el periodo transcurrido desde la fecha base (**29 de noviembre de 2013**) hasta la fecha de la presente providencia 23 Julio de 2018, y el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia 24 de Julio del año en curso, hasta la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

### INDEMNIZACIÓN DEBIDA

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a **\$976.552**

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el **29 de noviembre de 2013** hasta la fecha de la sentencia **23 de julio de 2018, esto es, 48.65 meses.**

$$S = \$976.552 \frac{(1 + 0.004867)^{48.65} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 53.459.383$$

Ahora bien, dada la incapacidad dictaminada por la junta médica laboral del Ejército Nacional en 10%, el valor anterior se multiplicará por dicho porcentaje, resultado del cual se ordenará cancelar el 50% por razón de la concausa declarada.

$$\text{Así: } (\$53.459.383. * 10\%) * 50\% = \mathbf{\$2.672.969}$$

Valor a cancelar por indemnización consolidada DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (**\$2.672.969**)MCTE.

### INDEMNIZACIÓN FUTURA

Como se señaló esta comprende desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta la vida probable del Actor.

Así entonces, el señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO nació el 6 de Abril de 1994<sup>46</sup>, de manera que para el día siguiente a la fecha de la presente providencia – 24 de Julio de 2018, contaría con 24 años 3 meses y 17 días, en consecuencia, tiene un período de vida probable o esperanza de vida según el DANE igual a 64.26 años equivalentes a 771.2 meses., es decir que le restaban 39.97 años de vida, los cuales equivalen 479.64.

Fórmula

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = 976.552 \times \frac{(1+0.004867)^{479.64} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{479.64}}$$

$$S = \$ 200.647.628$$

Monto sobre el cual habrá de liquidarse el porcentaje por PCL del 10% y tomarse el 50% por efecto de la concausa, para un total de DIEZ MILLONES TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$10.032.381) MCTE, por concepto de indemnización futura.

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$2.672.969
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$10.032.381</u>
<b>TOTAL</b>	<b>\$12.705.350</b>

Así las cosas se reconocerá la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.705.350) MCTE, a favor del señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO por concepto de lucro cesante.

Las anteriores consideraciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 187 a 195 del C.P.A.C.A.

<sup>46</sup>Fl.- 27 cdnoppal

### 3.6.-De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se liquidaran en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la presente providencia.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE, a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, administrativamente responsable de las lesiones padecidas por el señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.768.549, por les

hecho sucedidos el 21 de julio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDÉNESE a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar al actor título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

**A.** Por conceptos morales:

- Para el señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO en calidad de lesionado la suma de 10 SMLMV
- Para el señor JOSE ORIBEL RODRIGUEZ MUÑOZ, en calidad de padre del directamente afectado la suma de 10 SMLMV.
- Para la señora LUZ AMPARO QUILINDO OLIVEROS, en calidad de madre del directamente afectado la suma de 10 SMLMV
- Para JENNY VIVIANA CAMPO ROMERO en calidad de compañera permanente del directamente afectado la suma de 10 SMLMV
- Para MARLON SANTIAGO RODRIGUEZ CAMPO en calidad de hijo del directamente afectado la suma de 10 SMLMV
- Para MARIA ALINA MUÑOZ VELASCO en calidad de abuela del directamente afectado la suma de 5 SMLMV
- Para JUAN MANUEL RODRIGUEZ CERQUERA en calidad de hermano del directamente afectado la suma de 5 SMLMV

**B.** Por concepto de daño a la salud, a favor de JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO, la suma equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.**

**C.** se reconocerá la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.705.350) MCTE, a favor del señor JHON BAYRON RODRIGUEZ QUILINDO por concepto de lucro cesante

**CUARTO:** Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

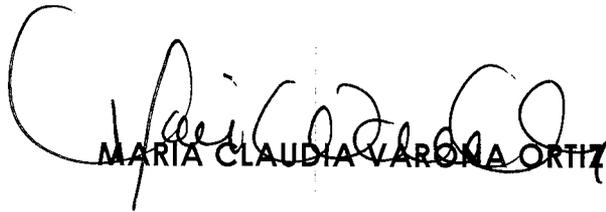
**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

**SEPTIMO:** Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ